

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno
Referencia: 25290-31-03-001-2020-00114-01

Se decide el recurso de apelación formulado Luis Carlos Torres Rodríguez contra el auto que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Fusagasugá profirió el 7 de septiembre de 2020, dentro del proceso declarativo que aquél impetró contra Cecilia García Cárdenas y Ana Paulina Torres Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que el demandante presentó el litigio descrito en función de que se declare simulado el contrato de compraventa que circundó sobre la heredad identificada con la matrícula inmobiliaria No. 157-23425, negociación que se halla recogida en la escritura pública 716 de 10 de abril de 1984 de la Notaría 1° de Fusagasugá y, entre otras cosas, pidió que *"se dispóngala ls cancelación de todas las demás inscripciones posteriores"* a dicho documento notarial.

Fundamentó esas súplicas detallando, en lo cardinal, que su señor padre, Egidio de Jesús Torres Bermúdez, mediante la escritura pública de compraventa fustigada entregó a Cecilia García Cárdenas la titularidad del predio descrito, negocio que, aludió, es simulado por motivo de que no *"se pagó suma alguna por concepto de compra"* y porque aquél nunca entregó la posesión de ese activo.

Manifestó que Cecilia García Cárdenas con posterioridad y por recomendación de su progenitor *"devolvió la titularidad del predio ... a favor de Ana Paulina Torres Rodríguez"*, quien es su hermana, negocio que se consignó mediante el acto notarial 809 de 25 de abril de 1984 de la Notaría 1° de Fusagasugá,

transferencia que también fue simulada porque su señor padre continuó disponiendo y mandando sobre la heredad involucrada.

Y expresó que su progenitor falleció el 4 de julio de 1986, quien es el verdadero propietario del fundo de marras y de contera ese inmueble debe *"ingresar a los bienes relictos de la sucesión"*.

2. El juez, inadmitió la demanda en procura de que el postulador del debate incorporara en el expediente el registro civil de la demandada Ana Paulina Torres Rodríguez, esto, en función de que se certifique su calidad de heredera del finado Egidio de Jesús Torres Bermúdez.

3. El convocante, en su escrito de subsanación informó al juzgado que desconoce donde fue registrada la consabida convocada y de contera le es imposible aportar su registro civil de nacimiento, documento que pidió fuese requerido a esa demandada una vez concurra al debate.

4. La oficina de primer grado, a través del auto apelado, rechazó el libelo con fundamento en que *"el demandante no allegó el registro civil de la demandada que demuestre su calidad de heredera en la que se le demanda"*.

5. El accionante, presentó recurso de apelación indicando que la decisión impugnada debe revocarse por motivo de que la condición de heredera de la encausada Torres Rodríguez se halla certificada con la partida bautismal acopiada. Asimismo, precisó que el registro civil de esa convocada bien puede requerir el juez con fundamento en el precepto 245 del Código General del Proceso.

6. El fallador, concedió el recurso vertical en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Bien mirado el asunto propuesto, emerge irrefutable que el convocante pretende que se declare absolutamente simulada el negocio compilado en la escritura pública de compraventa 716 de 10 de abril de 1984 de la Notaría 1° de Fusagasugá, documento que signó su señor padre como vendedor y Cecilia García Cárdenas como compradora y, además, anhela porque *“se disponga la cancelación de todas las demás inscripciones posteriores”* a aquel instrumento notarial.

De donde se sigue que el postulador, no solamente fustiga el consabido acto notarial, sino que a su turno arremete contra las transferencias posteriores que circundaron sobre el activo contenido, premisa que también cobra fundamento porque aquél articuló su *petitum* manifestando que dicho bien debe arribar a la sucesión de su progenitor, y de contera ese anhelo exigiría dejar sin efecto la escritura pública 716 de 10 de abril de 1984, a través de la cual -con posterioridad a la protocolización del documento notarial indicado supra- se entregó la titularidad del feudo afectado a la accionada Ana Paulina Torres Rodríguez, hija del finado Egidio de Jesús Torres Bermúdez.

De donde viene que si el accionante propende porque el predio de marras arribe a la sucesión de su padre, habría lugar a inferir **-aunque ello es asunto que debe ponderarse y definirse con rigor en la sentencia-** que su pretensión implicaría analizar la validez del documento notarial posterior que confirió la propiedad de ese feudo a su hermana Ana Paulina Torres Rodríguez, máxime cuando aquél aludió que esa transferencia también fue simulada; dicho ello a propósito de conceptuar que el llamamiento de esa accionada no es en condición de heredera, sino en calidad de una de las partes que signaron uno de los documentos notariales que afectaron la heredad involucrada.

En esas condiciones, si la vinculación de Ana Paulina Torres Rodríguez obedece por ser suscriptora de unas de las escrituras públicas atacadas, es elemental que no está siendo convocada como heredera, de donde viene que ese panorama

devela el error de calificación de demanda acometido en la primera instancia, pues se inadmitió y luego rechazó ese libelo con base en una exigencia que se torna innecesaria, en consideración a que, se insiste, el llamamiento de la encausada Torres Rodríguez no es como heredera, sino como suscriptora de una de las transferencias que circundaron sobre aquél activo.

De conformidad con lo hilado se revocará el auto para que la autoridad de primer grado califique en adecuado modo el escrito inicial, ejercicio en el que por su puesto deberá confrontar lo atinente a la vinculación de las demás partes que deben integrar el debate, así como el de los herederos del señor Egidio de Jesús Torres Bermúdez, último que deviene necesario por mandato expreso del precepto 87 del Código General del Proceso.

Por tanto, se revocará el auto recurrido en apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la determinación apelada y, en su lugar, se ordena al juez a calificar nuevamente el escrito inicial. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtmyB4DWRiBLkHCiDsWQAQBJSWMA0uMcjiTF8bsGIMgdQ?e=Yif3lw

Firmado Por:

**Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a53869cc91d86ae7d2f86ac434ae6b860f3bb0d71bf1d58ace68ae6a08cc75**

Documento generado en 26/11/2021 12:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>